LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

ASUNTO: SUP-REC-0210-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: designación de los Consejeros municipales

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

Mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitió convocatoria para integrar los Consejos Municipales para el proceso electoral ordinario 20172018; y aprobó el método de selección correspondiente. En sesión de doce de febrero de dos mil dieciocho, concluida el siguiente veinticuatro, dicho Consejo aprobó, entre otras, la designación de Cecilio Alfredo Portilla Soto, como Consejero Municipal suplente en el municipio de Coronango, Puebla. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de ese mes, el hoy recurrente, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Local, quien resolvió el veintisiete de marzo, en el sentido de confirmar el acuerdo de designación. En contra de dicha sentencia, el trece de abril pasado, Portilla Soto promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Ciudad de México. El veintiséis de abril de este año, la referida Sala, confirmó la resolución impugnada. Inconforme con dicha sentencia, el siguiente treinta, el ahora recurrente, promovió ante la Sala responsable, juicio de revisión constitucional, el cual, mediante cuaderno de antecedentes 69/2018, fue remitido a la Sala Superior.

En el presente medio de impugnación, el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Puebla donde se validó el acuerdo mediante el cual el Consejo General designó a quienes fungirán como Consejeras, Consejeros, Secretarias y Secretarios (propietarios y suplentes), de los Consejos Municipales de la mencionada entidad, pues afirma que se afectan sus derechos político-electorales al haberlo designado indebidamente como suplente en el Consejo Municipal de Coronango, Puebla, pues en su concepto, su perfil es suficiente para haber sido designado como propietario. El enjuiciante alegó, esencialmente, que la designación de los Consejeros municipales de Coronango, Puebla, afectó sus derechos político-electorales, porque se coartó su derecho a participar en las decisiones del órgano colegiado, ya que en su calidad de suplente no tiene derecho a voz y voto, además de que en el “test de competencias” que sirvió de base al Consejo General para nombrar al resto de integrantes de dicho órgano municipal, alcanzó una calificación más alta que algunos ciudadanos

a los que se designó como propietarios. En ese sentido, alegó la falta de fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, porque, a su juicio, no se realizó la debida valoración de los perfiles ni se justificó la mayor aptitud que se atribuyó a los aspirantes que finalmente fueron designados.

En el juicio ciudadano cuya sentencia se impugna, la Sala Regional Ciudad de México, advirtió que los motivos de disenso hechos valer por el ahora recurrente se centraban en las consideraciones siguientes: 1. Indebida notificación del acto impugnado; y 2. Indebida evaluación en la etapa de selección. Ahora bien, el concepto de agravio referente a la indebida notificación resultó fundado y, en consecuencia, inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal local, relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación, toda vez que, efectivamente el Tribunal local realizó la notificación sin observar el procedimiento que establece su propio Reglamento interior cuando no se encuentra en el domicilio señalado para la notificación a persona alguna que la reciba. Por otro lado, la resolución impugnada calificó de inoperante el motivo de disenso que se refiere a la indebida evaluación en la etapa de selección, pues la responsable advirtió que, en la demanda del referido juicio ciudadano, el actor no controvertía de manera directa las consideraciones de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Puebla, sino que se limitaba a reproducir los motivos de inconformidad que formuló en contra del acuerdo primigeniamente combatido.

Atento a lo anterior, la Sala Superior colige que la Sala Regional responsable no llevó a cabo un análisis de constitucionalidad al dictar la sentencia impugnada, pues no realizó la interpretación directa de algún precepto constitucional, tampoco omitió atender alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y, menos aún, determinó la inaplicación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución. Por otro lado, en su escrito de demanda, el recurrente manifiesta, fundamentalmente, que la determinación de la responsable le causa perjuicio y lo deja en estado de indefensión, pues en ningún momento de la cadena impugnativa se le especificó cuál fue el método que se utilizó para la selección de los Consejeros municipales, y en su caso, la forma en que se calificó a los aspirantes, lo que a su parecer, no brinda certeza a dicho proceso. Asimismo, se duele de una supuesta violación al artículo primero constitucional, al considerarse sujeto de discriminación al no haber sido designado como Consejero municipal propietario por razón de su edad. Al respecto, la Sala Superior estima que tales planteamientos son insuficientes para acceder a la pretensión del recurrente de analizar el fondo de la controversia, pues al advertirse que los motivos de disenso se refieren a temas de mera legalidad, no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración consistente en que en la sentencia se aborde un tema de constitucionalidad o convencionalidad. La sola mención de una supuesta vulneración de principios o preceptos constitucionales no basta para generar de manera artificiosa la procedencia del medio de impugnación.

En consecuencia, la Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de Ley de Medios, por las consideraciones siguientes.